

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

LIBARDO HERNÁNDEZ
PÉREZ EN REP GLADYS
MARTA PÉREZ GRANADOS

Demandante – Apelante

V.

MARTHA GLADYS
HERNÁNDEZ PÉREZ
T/C/C MARTHA G.
PRESTEN

Demandada – Apelada

KLAN201901278

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
de Bayamón, Sala
de Familia y
Menores

Caso Núm.:
D AL2019-0479

Sobre:
Alimentos entre
Parientes

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves. La Juez Domínguez Irizarry no interviene.

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

El licenciado Libardo Hernández Pérez (apelante) comparece mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que revisemos y revoquemos la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia (Tribunal), Sala de Bayamón, dictada el 27 de septiembre de 2019 y notificada el 11 de octubre de 2019. Mediante el mencionado dictamen, se desestimó la *Demanda* incoada por el apelante contra su hermana, Martha Hernández Pérez (apelada), sobre alimentos entre parientes, para el beneficio de la madre de ambos, la señora Gladys Pérez Granados (señora Pérez Granados). En específico, el Tribunal basó su desestimación en que el compareciente carecía de legitimación activa, no agotó los remedios administrativos y por la ausencia del Procurador Auxiliar para el Sustento de Personas de Edad Avanzada, en conformidad con la Ley Núm. 168-2000, *infra*.

Por los fundamentos legales que exponaremos, revocamos la *Sentencia* apelada.

I

El presente caso se inicia el 16 de julio de 2019, ocasión en que el apelante instó la *Demanda* de epígrafe.¹ Invocó el principio general acogido en el Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico, *infra*, y otros estatutos dirigidos a la protección de las personas de edad avanzada. En síntesis, alegó que su madre, la señora Pérez Granados de 77 años de edad, había sido diagnosticada con Alzheimer, por lo que estaba impedida de cuidar de sí misma y de su hija discapacitada, Patricia de 45. El apelante indicó que, ante la Administración del Seguro Social, era el tutor de los beneficios recibidos por su madre. Acotó, además, que desde el 2017 asumió la responsabilidad total del cuidado y manutención de su madre y de su hermana. Adujo que, debido al deterioro avanzado de la condición de la señora Pérez Granados, en el 2019, la trasladó junto a Patricia al Hogar Doña Ana, Inc.

El apelante manifestó en su petitorio que los ingresos mensuales de su madre no alcanzaban para sufragar la totalidad de los gastos incurridos en su cuidado. En particular, aseveró que los gastos de su madre ascendían a \$1,815.00;² esto, sin incluir otros gastos que aseguró satisfacía de su peculio. Sin embargo, los ingresos de la señora Pérez Granados ascendían a \$1,226.00. A estos efectos, solicitó al Tribunal que ordenara a la apelada cubrir la deficiencia, mediante una pensión de alimentos entre parientes de \$539.00; toda vez que, presuntamente, ésta no había colaborado económicamente con el sustento de su madre y hermana en los

¹ Apéndice del recurso, págs. 3-6; Anejos a las págs. 7-14.

Se encuentra ante la consideración de un Panel hermano otra apelación del aquí compareciente en el caso D AL2019-0480, identificada como KLAN201901348 y presentada el 2 de diciembre de 2019.

² Véase la relación de gastos expresada en la *Demanda*, a la pág. 5 del Apéndice del recurso, así como los anejos relacionados.

pasados dos años. Asimismo, solicitó que, una vez fijada la pensión entre parientes a favor de la señora Pérez Granados, se tramitara el pago a través de la Administradora para el Sustento de Menores (ASUME), puesto que la apelada no residía en Puerto Rico.

El 9 de septiembre de 2019 la apelada presentó su alegación responsiva.³ Aceptó que la señora Pérez Granados estuvo bajo la tenencia física del apelante, pero dijo desconocer las gestiones del apelante ante la Administración del Seguro Social, así como hasta cuándo la madre de ambos litigantes cuidó de la hermana Patricia. Señaló que estaba concorde para aportar a la manutención de su madre; ello “luego de evaluar sus ingresos, propiedades y gastos”.⁴ De igual modo, aludió a varios pleitos judiciales incoados en contra del apelante;⁵ de quien sostuvo impedía las relaciones filiales y fraternales. En específico, indicó que el apelante ha aislado a la señora Pérez Granados “para conseguir la administración única y unilateral de los bienes muebles e inmuebles de la madre”.⁶

El 11 de octubre de 2019 el Tribunal notificó la *Sentencia* impugnada.⁷ Resolvió que el apelante carecía de legitimación activa porque no era el tutor legal de la señora Pérez Granados. De otro lado, justipreció que la acción judicial instada al amparo del Código Civil de Puerto Rico no era el vehículo adecuado, ya que existía una ley especial para regular la imposición de alimentos para personas de edad avanzada, en alusión a la Ley Núm. 193-2002, *infra*, y que el apelante no agotó los remedios administrativos. Agregó que dicho estatuto contemplaba la participación de un Procurador Auxiliar para el Sustento de Personas de Edad Avanzada como representante del alimentista, por lo que correspondía a dicha figura la

³ Apéndice del recurso, págs. 15-18.

⁴ Véase, acápite 3 de la *Contestación a Demanda*, a la pág. 15 del Apéndice del recurso.

⁵ En referencia a los casos DAL2018-0595, OEA2018-062 y DCU2019-0271.

⁶ Véase, acápite 13 de la *Contestación a Demanda*, a la pág. 17 del Apéndice del recurso.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 1-2.

presentación de la petición de alimentos. Por tanto, ordenó notificar al funcionario para que tomara conocimiento del caso y realizara, de ser necesario, la intervención correspondiente. Consecuentemente, el Tribunal desestimó la *Demanda*.

Insatisfecho, el 12 de noviembre de 2019, el apelante incoó el recurso que nos ocupa y señaló el siguiente error.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la interpretación y aplicación de la Ley Número 168 del 12 de agosto de 2000, Ley de Mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico, según enmendada, y las enmiendas contenidas en la Ley 193 de 2002, para desestimar la petición de alimentos entre parientes, en específico a un alimentante de edad avanzada, por falta de jurisdicción y legitimación activa.

El 14 de noviembre de 2019 emitimos una *Resolución* en este caso. Entre otras cosas, concedimos hasta el 12 de diciembre de 2019 a la apelada para exponer su postura. Transcurrido el plazo señalado, la apelada no compareció para oponerse al recurso. A petición de parte, el 10 de enero de 2020, dimos por perfeccionado el recurso para su adjudicación final, de conformidad con el derecho aplicable.

II

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho a la vida como un derecho fundamental. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1 LPRA (2016) pág. 301. **El derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida, protegido por nuestra Carta Magna.** *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738 (2009). En consonancia con lo anterior, en su parte pertinente, el Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 562, establece que **están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el Artículo 142, los ascendientes y descendientes.** La aludida disposición estatuye que por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y

asistencia médica, conforme la posición social de la familia. Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561. Por tanto, la cuantía de una pensión por parte de los alimentantes para el beneficio de los alimentistas de edad avanzada se reducirá o aumentará en proporción a los recursos de los primeros y las necesidades de los segundos.

Al respecto, por tratarse de un derecho de alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, ha establecido legislación para velar por su cumplimiento. Entre ésta: la Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1986 (Ley Núm. 121-1986), conocida como la *Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada*, 8 LPRA sec. 341 *et seq.*; la Ley Núm. 168 del 12 de agosto de 2000 (Ley Núm. 168-2000), *Ley de Mejoras al Sustento de Personas Avanzadas de Puerto Rico*, 8 LPRA sec. 711 *et seq.*, según enmendada, en especial por la Ley 193 del 17 de agosto de 2002; y el *Reglamento del Procedimiento Administrativo del Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada*, Reglamento Núm. 7578 del 6 de octubre de 2008, que entró en vigor el 4 de noviembre de 2008.

La Ley Núm. 121-1986 aspira garantizar a las personas de edad avanzada las condiciones adecuadas para el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales. 8 LPRA se. 341. **Por ello, concede, entre otros derechos, el recibir alimento, habitación, vestido y asistencia médica, de sus parientes cercanos. Igualmente, provee el derecho para incoar una reclamación judicial para dicho fin.** Ello en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 142, antes citado. 8 LPRA sec. 343 II (i) (j).

Por su parte, la Ley Núm. 168-2000 define de manera amplia el concepto “alimentos”. Aunque acoge lo dispuesto en el Código Civil, considera también las aportaciones económicas y las no económicas, que comprendan todo lo necesario para el bienestar

físico, mental, familiar y social de la persona de edad avanzada. 8 LPRA sec. 711 (6). El estatuto crea el *Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada* (Prospera), adscrito a la ASUME, pero que funciona como un componente operacional y programático separado. Véase, 8 LPRA sec. 713. Esencialmente, Prospera utiliza el mecanismo de mediación administrativa para establecer las correspondientes aportaciones de los alimentantes. Véanse, 8 LPRA secs. 735b y 735c. El estatuto define “mediación” como el “[p]roceso de intervención no adjudicativa, en el cual un/a mediador/a ayuda a las personas de edad avanzada y a sus descendientes mayores de edad en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable en materia de alimentos”. Es importante destacar que la mediación es un proceso voluntario, en que “las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso”. *Id.*

En fin, el propósito de este ordenamiento legal es establecer mecanismos administrativos y judiciales para que los alimentistas de edad avanzada con necesidad de alimentos de parte de sus descendientes se les facilite la localización de los alimentantes, el establecimiento de las cuantías de pensiones alimentarias y su cobro. Enunció el legislador:

[...] Según lo expresa el Artículo 143 del Código Civil, existe una obligación recíproca de proveer alimentos de ascendientes para descendientes y *vice versa*. Los padres pueden exigir pensiones alimentarias de sus descendientes, en la medida que haya necesidad por parte del ascendiente, y capacidad financiera de parte de sus descendientes. El derecho de una persona de edad avanzada para exigir una pensión alimentaria a sus descendientes es prácticamente desconocido en Puerto Rico. **En tiempos recientes, pocas solicitudes de pensión alimentaria de ese tipo han sido atendidas por los tribunales.** No se puede concluir, sin embargo, que la inexistencia de peticiones de pensiones alimentarias para beneficio de personas de edad avanzada significa que no exista su necesidad. **Primero, much[a]s de estas personas de edad avanzada ignoran el derecho existente en ley. Segundo, carecen de recursos económicos para obtener representación legal y exigir dichas pensiones alimentarias. Tercero, en Puerto Rico no existe un mecanismo administrativo como el**

existente a través de ASUME, que facilite la labor de lograr la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias para personas de edad avanzada. Exposición de Motivos Ley Núm. 168-2000. (Énfasis nuestro).

Tal como se desprende de la intención legislativa, el Estado pretendió proveer un mecanismo administrativo alternativo, no exclusivo, para propender al cumplimiento de la política pública de asegurar los derechos de las personas de edad avanzada. En lo atinente al caso de autos, el Artículo 4 de la Ley Núm. 168-2000, sobre los deberes de los descendientes, dispone:

- (a) **Es obligación de los descendientes de las personas de edad avanzada contribuir mediante alimentos con su sustento.** A los descendientes de las personas de edad avanzada, según aquí definido, que sean responsables del sustento, **el tribunal, en aquellas instancias en que el procedimiento administrativo de mediación no ha sido efectivo, podrá ordenarle hacer una aportación económica o como forma alternativa de pago una aportación no económica justa y razonable por concepto de pensión alimentaria** al amparo de este capítulo. El deber de mantener a las personas de edad avanzada continúa aun cuando ésta se haya ubicado en un hogar de cuidado o se encuentre bajo la custodia de otra persona, de una agencia o institución pública o privada.
- (b) **Para hacer efectiva la obligación de prestar sustento a una persona de edad avanzada o para nivelar dicha obligación es necesario que se presente una petición de sustento** ya sea el alimentista por sí, por conducto de su representante legal, por un/a agente del orden público, agencia o instrumentalidad pública o privada, tutor/a, por funcionario/a público/a o **cualquier persona particular interesada en el sustento de dicha persona. Cualquiera de estos podrá iniciar una petición de sustento ante el Programa o ante el tribunal** o presentar una solicitud de servicios ante el Programa a tenor con lo dispuesto en las sec. 722 de este título.
- (c) **Un alimentante adulto que ya esté proveyendo sustento a un ascendiente de edad avanzada podrá presentar ante el tribunal una solicitud para que se ordene a otros/as alimentantes obligados a proveer sustento al alimentista.** En estos casos se utilizará la nivelación como medio de distribuir equitativamente la obligación de sustento entre todos los obligados/as.
- (d) **Para determinar una aportación justa y razonable, y para distribuir equitativamente la**

obligación de proveer sustento a una persona de edad avanzada se tomará en consideración la necesidad del alimentista y la capacidad de la parte alimentante para proveerle sustento. Además, de la capacidad económica del alimentante **se tomarán en consideración factores no monetarios** como la compañía, cuidados y servicios que brinden los descendientes a las personas de edad avanzada, entre otros, y que necesiten ser provistos o deban ser provistos por sus descendientes alimentantes.

- (e) Al momento de determinar una aportación justa y razonable, se podrá a solicitud de la parte alimentante, considerar la prudencia y razonabilidad con que el alimentista ha manejado sus asuntos financieros durante un período no mayor de treinta y seis (36) meses, contándose retroactivamente desde la fecha de solicitud de servicios hecha por, o a favor de, el alimentista de edad avanzada. Cónsono con los procedimientos establecidos por este capítulo, el Programa o el tribunal competente tomará este aspecto en consideración al momento de determinar el monto, si alguno, de una pensión alimentaria para el alimentista.
- (f) Esta legislación va dirigida a garantizar la integridad física y emocional de las personas de edad avanzada mediante el apoyo familiar de sus descendientes. Para lograr este fin se imponen unas obligaciones a los descendientes adultos de las personas de edad avanzada. **Se considerarán los siguientes factores al fijar, modificar, nivelar o dejar sin efecto la obligación de proveer sustento a las personas de edad avanzada:**
- (1) **Los recursos económicos del alimentista y de los alimentantes;**
 - (2) **la salud y necesidades físicas, mentales y emocionales de la parte alimentista;**
 - (3) el nivel de vida del alimentante;
 - (4) las consecuencias contributivas para cada integrante de la parte alimentante, cuando ello sea práctico y pertinente;
 - (5) las contribuciones no monetarias de cada parte alimentante al cuidado y bienestar del/la alimentista;
 - (6) otras obligaciones alimentarias del/los alimentante/s;
 - (7) estado de salud o condición de incapacidad mental o física del/los alimentante/s que le impida hacer aportaciones económicas. No empece lo anterior, **en aquellos casos en que se demuestre que el alimentante no puede**

proveer asistencia económica al alimentista, se le podrá ordenar como forma alternativa de pago el hacer aportaciones no económicas, tales como realizar tareas en el hogar, hacer las compras de artículos de uso del alimentista, acompañarle a hacer gestiones personales o atender sus necesidades de salud, entre otras, tomando en consideración las circunstancias del caso, o

- (8) evidencia de que el alimentante, contra quien se reclaman alimentos, fue víctima de abandono, maltrato físico, emocional o sexual por parte del alimentista, o que éste/a incumplió con su obligación de prestar alimentos debidamente requerido mediante orden emitida por un tribunal competente a sus descendientes cuando eran menores de edad. 8 LPRA sec. 712. (Énfasis nuestro).

De otro lado, la legislación define la figura del “Procurador Auxiliar de Personas de Edad Avanzada” como el representante de Prospera en la prestación de los servicios de sustento de alimentistas de edad avanzada al amparo del estatuto. 8 LPRA secs. 711 (20) y 720 (e). Además, en su parte pertinente, el Artículo 14 de la Ley 168-2000, según fue enmendada por la Ley Núm. 193-2002, dispone las instancias en que se referirá al Procurador Auxiliar, para que represente al alimentista e inste ante el Tribunal una petición formal de sustento de personas de edad avanzada o para que se dé cumplimiento a los acuerdos de mediación. A saber, estas circunstancias son: (1) cuando las partes no logran un acuerdo; (2) alguna de las partes decide no someterse al procedimiento administrativo de mediación; (3) el mediador determina que no procede tal mecanismo; o (4) cuando establecido un acuerdo o estipulación para el sustento de la persona de persona de edad avanzada, dentro del procedimiento administrativo de mediación y agotados los mecanismos para lograr su cumplimiento voluntario, éstos se incumplen. Así, la representación del alimentista por parte del funcionario está sujeta a la existencia de un procedimiento administrativo, ya sea inconcluso o culminado.

III

En el presente caso el apelante sostiene que el Tribunal incidió al desestimar la *Demanda* por los fundamentos de ausencia de legitimación activa y falta de agotamiento de remedios. Le asiste la razón.

De un análisis integral del ordenamiento jurídico que propende a la defensa de los derechos de las personas de edad avanzada, se desprende que, tanto la Sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución, así como el Artículo 143 del Código Civil y la Ley Núm. 121-1986, asientan las bases jurídicas para el reclamo de alimentos de las personas de edad avanzada, a través de acciones civiles ante los tribunales de Puerto Rico.

En cuanto a la Ley Núm. 168-2000, según enmendada, es nuestra opinión que la Asamblea Legislativa no tuvo la intención de establecer jurisdicción exclusiva a Prospera para la tramitación de estos casos. Más bien, el estatuto provee un mecanismo alternativo, de naturaleza administrativa e informal, en aquellas instancias en que las partes alimentantes deciden someterse a un proceso de mediación. Por su parte, la intervención de la figura del Procurador Auxiliar de Prospera está circunscrita a las leyes, reglamentos u órdenes que administra dicho Programa y los asuntos bajo su encomienda y jurisdicción, según lo establece el propio estatuto.

La Ley Núm. 168-2000 es diáfana al disponer que “cualquier persona particular interesada” está legitimada para iniciar un proceso, ya sea ante Prospera o ante el Tribunal. Entendemos que no puede ser de otra manera, pues sería un contrasentido jurídico limitar en primera instancia el reclamo de un derecho fundamental a un proceso administrativo, cerrando las puertas de los tribunales.

De igual modo, el referido estatuto establece legitimación ante los foros judiciales, así como el remedio de nivelación con otros obligados a prestar alimentos, a aquellos alimentantes que ya estén

proveyendo sustento a un ascendiente de edad avanzada. Tal como reseñáramos, entre las alegaciones de la *Demanda*, el apelante afirmó que, durante los últimos dos años, ha sido él quien ha satisfecho la deficiencia dineraria entre los ingresos de la señora Pérez Granados y los gastos incurridos en su cuidado. Añadió que la apelada no había colaborado económicamente en dicho periodo. Luego, en el recurso ante nos, sostuvo que las gestiones extrajudiciales para que la apelada contribuyera a las necesidades de la madre alimentista habían sido infructuosas; a su entender, ello desvirtuaba el proceso de la mediación administrativa. Sobre dicho proceso, cuyo pilar es la voluntariedad, el apelante expresamente apostilló que sería “académico e ineficaz”.⁸ Tampoco se desprende del expediente ante nuestra consideración que se haya iniciado un procedimiento administrativo, a través de una solicitud ante Prospera, por lo que no es un requisito de índole jurisdiccional la intervención del Procurador Auxiliar de Prospera, como representante de la alimentista; ni existen remedios administrativos que agotar.

Concluimos que el Tribunal apelado tiene jurisdicción para establecer las aportaciones de los litigantes, en favor de los derechos alimentarios de la señora Pérez Granados. El foro primario incidió al desestimar *sua sponte* la petición de alimentos, sobre todo, en una etapa tan temprana del pleito. Así, deberá evaluar las necesidades de la alimentista y las capacidades de los alimentantes para determinar las aportaciones económicas o no económicas de éstos. Cabe señalar que, a la luz de la Ley Núm. 168-2000, la aportación no económica se refiere “a los cuidados, compañía, servicios, entre otros, que no pueden ser contabilizados y que se toman en cuenta al momento de establecer o modificar la pensión

⁸ Véase, Apelación, a la pág. 9, acápite 20.

alimentaria para la persona de edad avanzada”. 8 LPRA sec. 711 (7). Esta aportación puede estar incluida como forma alternativa de pago y como parte de la orden de pensión alimentaria. *Id.* Asimismo, nada impide que, una vez el Tribunal dilucide las controversias planteadas en las respectivas alegaciones de los litigantes, y se establezcan las aportaciones económicas o no económicas de cada uno de los hermanos, a favor de la alimentista, el cumplimiento de las mismas se tramite a través de la ASUME, toda vez la apelada no reside en Puerto Rico.

IV

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. En consecuencia, se devuelve el caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, conforme lo expresado en el presente dictamen.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones